

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0083/2020.

**EXPEDIENTE: 0057/2019 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0083/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********* en contra de la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0057/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**
R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*

***SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -*

***TERCERO.** No se acredita causal alguna de improcedencia por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -*

Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

CUARTO. Se declararon **improcedentes las excepciones** opuestas por la **autoridad demandada.** - - - - -

QUINTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el **Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del (sic) Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca,** como quedo (sic) precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia.

SEXTO. Como consecuencia de lo anterior, al existir restricción expresa en la Constitución Federal para reinstalar al actor la autoridad demandada deberá pagar al actor *********, las prestaciones que quedaron precisados en el considerando **sexto** de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria. - - - - -

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.” - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0057/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho

alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Arguye el recurrente en su primer agravio, que le afecta la sentencia recurrida, porque el Magistrado de Primera Instancia determinó no condenar al pago de haberes dejados de percibir o salarios vencidos, sin que sean aplicables las jurisprudencias a que alude, pues el recurrente no reclamó el pago de salarios vencidos por tratarse de prestaciones laborales, sino que reclama el pago de sus haberes dejados de percibir identificado como salario diario integrado; que el Magistrado tiene conocimiento de lo que abarca la expresión “demás prestaciones” y al haberle negado el pago de haberes dejados de percibir no tomó en cuenta que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, Fracción XIII, establece que de considerarse que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho,

mismas que van desde el pago de una remuneración diaria, hasta beneficios de otros conceptos; por lo que al negarle el pago de los haberes dejados de percibir se le discrimina y menoscaban sus derechos, establecidos en el artículo 1 incisos a) y b) del CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN -lo transcribió -. Por lo que debe ordenarse el pago de los haberes devengados, desde la primera quincena de mayo como consecuencia de la ilegal resolución de baja dictada en su contra, y dejados de percibir hasta el cumplimiento total de la sentencia dictada en el juicio por no haber sido analizada por la primera instancia. - - - - -

Debate en su segundo agravio que se violó en su perjuicio el principio de justicia completa, dado que en su escrito demandó el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, desde su fecha de ingreso hasta la fecha en que la demandada dé cumplimiento a la sentencia, debiéndose ordenar el pago correspondiente al no existir constancia en autos de que sus demandadas hayan efectuado pago alguno. - - - - -

Concluye su alegato, manifestando que las prestaciones consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional, deben ser pagadas desde el inicio de la prestación del servicio y hasta que se dé el debido cumplimiento a la sentencia, sin que la primera instancia haya expresado argumento válido para negar su pretensión, porque el reglamento de la Policía Estatal no limita su derecho a recibir los pagos que reclama, a las que tiene derecho, no solo a las prestaciones desde su ingreso, también a las prestaciones desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente, no solamente en la forma en que fueron determinados por el Magistrado de Primera Instancia, al ser una sanción para el Estado con motivo de su ilegal proceder. - - - - -

Son **FUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente.

De las constancias de autos remitidas para la substanciación de la presente alzada, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de documentos públicos contenidos en actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia en la parte relativa de los considerandos Quinto y Sexto determinó: - - - - -

“QUINTO. El actor *****, señaló como acto administrativo impugnado la resolución dictada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en la que declaró la remoción, baja o cese del actor como Policía Segundo, por parte del Comisionado de Seguridad Pública (sic), Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.** Original del oficio número ***** , relativo a la constancia de ingresos de quince de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; **2.** Copia simple de la resolución de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; **3.** Copia simple del oficio número ***** , de ocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; **4.** La instrumental de actuaciones, y **5.** La presuncional legal y humana; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen prueba plena en términos de la fracción I, del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte **la autoridad demandada**, al momento de contestar la demanda, señaló: “...no le asiste razón al actor para demandar del suscrito la resolución de 8 de mayo de 2019 (sic), por las siguientes consideraciones; el Policía Segundo ***** , faltó a los requisitos de permanencia que le son exigidos como Integrante de una Institución de Seguridad Pública al pertenecer a la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Cruz Xoxocotlán, contemplados en los artículos 25, fracciones I, VI, VIII, XXVI y 93, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán y 1,2,3,4,57, fracciones I, VI y XXVI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que tiene como objetivo principal velar por la seguridad de la sociedad, como son cuidar sus bienes, posesiones y la vida, por lo que sus integrantes son personas (policías) de suma confianza, de ahí que sus relaciones administrativas se rigen especialmente de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que en el caso que nos ocupa no cumplió el actor y que desde luego tiene conocimiento, que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de velar por los derechos humanos de las personas (sociedad que esta al cuidado de la policía), que no se pueden permitir conductas abusivas contra la sociedad, máxime que se trata de policías que tiene (sic) cursos de capacitación , saben el marco jurídico, saben hasta donde deben limitar su actuar y que sobre todo deben cuidar a las personas integrantes de una sociedad...”

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.** Copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente administrativo ***** de su índice; **2.** La presuncional legal y humana y **3.** La instrumental de actuaciones; pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen prueba en plena (sic) en términos de la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, las pruebas resultan ineficaces para justificar las excepciones opuestas, en razón a lo que se argumentara más adelante.

Ahora bien, este juzgador procede al estudio de los **conceptos de impugnación** hechos valer por el actor en su escrito de demanda, en los cuales en síntesis manifestó: "... en la determinación cuya nulidad se demanda, no se siguió procedimiento administrativo alguno en mi contra, determinando en forma sumaria mi baja o cese, violando con ello en forma flagrante el debido proceso, así como lo dispuesto por los artículos 17, 18, así como todas las disposiciones contenidas en el capítulo relativo al Procedimiento Administrativo General en el Estado de Oaxaca, disposiciones legales vulnerables al no otorgárseme el derecho de defenderme, y de manera arbitraria, ordenaron mi baja o cese, dejándome con ello en completo estado de indefensión, y por lo cual se debe de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución emitida el ocho de mayo de dos mil diecinueve... la autoridad demandada en el acuerdo que decreta mi baja, no fundamenta ni motiva su competencia, además de que indica se tuvo por radicado el expediente administrativo *****, del que desconozco su contenido y al cual no me permitieron acceder, ni se me concedió el derecho de ser oído en el procedimiento de referencia, por lo que todo el procedimiento y lo determinado en él es ilegal, así como el acuerdo dictado el ocho de mayo de dos mil diecinueve, al ser emitido por autoridad incompetente..."

Son sustancialmente válidos los conceptos de impugnación señalados por la parte actora, porque se violan sus derechos humanos en su perjuicio al no observarse la disposición contenida en el artículo 14 constitucional, que establece:

"...Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

En ese sentido, la garantía de audiencia contempla los siguientes requisitos: **a)** La notificación del inicio del procedimiento administrativo, **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas con las que acrediten sus manifestaciones, **c)** La oportunidad de presentar alegatos; y **d)** la (sic) emisión de una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas.

Esto es así, para que el acto impugnado por el actor es el acuerdo dictado el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo *****, por la autoridad demandada Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en la que decreta la remoción o baja inmediata e irrevocable del actor como Policía Segundo de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Para ello, la autoridad demandada se funda en los artículos 21 párrafo noveno y décimo, 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 apartado B, fracción III, 105 de la Ley de General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 21 párrafo VIII, IX y X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1,2,3,4,8 fracciones XIII,

XIV, XV, 58 apartado B, fracción III, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 1,2,3 y 5, del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, 1,2,5, fracción I.7 (sic),9, 10 fracciones I y III, 15, 17 fracción II, 18, 20, 22, 25 fracciones I, XVII y XVIII, XXVI fracciones VI, 79, 168, 169,178, 179, 180, 181 fracciones III y 187 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

Sin embargo, del acta administrativa impugnada no se advierte que el actor se le hubiere citado, notificado o emplazado al inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se fincara su defensa, la oportunidad de alegar y una resolución que dirimiera las cuestiones combatidas, es decir, el debido proceso como lo señala el artículo 14, de la Constitución Federal.

Luego así, la autoridad demandada en su resolución combatida, sólo instruyo (sic) del actor el inicio del procedimiento correspondiente para analizar el grado de intervención del actor y de otro miembro del cuerpo de Seguridad Pública, de acuerdo a la fatiga de personal operativo de motopatrullas (sic) del día siete de mayo de dos mil diecinueve, y de ello advirtió que el actor *********, tenía el mando y responsabilidad directa sobre la actuación e intervención en las obligaciones en materia de Seguridad Pública y deberes de actuación para los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública, tomando como base un video-grabación y en un link ******* y ******* de redes sociales, y con ello concluye la autoridad demandada (sic) que el actor faltó flagrantemente a los requisitos de permanencia exigidos para los integrantes de esa Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil y que por lo tanto resultaba necesario y procedente decretar LA REMOCIÓN O BAJA INMEDIATA O BAJA IRREVOCABLE DEL POLICIA SEGUNDO *********, como integrante de la Comisión de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil.

Esta determinación solo se le notificó al actor el ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio *********, documentales que obra a foja de la 11 a la 16 de autos, y que hacen prueba plena al haber sido elaboradas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Pruebas que resultan insuficientes para la remoción o baja inmediata o baja irrevocable del policía segundo *********, e integrante de la Comisión de Seguridad Pública; Vialidad y Protección Civil, al igual que el DVD que se acompañó, puesto que no se le dio intervención en el acuerdo impugnado a la parte actora, al violar su derecho al debido proceso.

Esto es así, porque al no habersele otorgado el derecho al debido proceso al actor como lo señala el artículo 14 Constitucional en relación con el artículo 171 fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; la resolución resulta ilegal, al no reunir los elementos y requisitos de validez del acto administrativo a que se refieren las fracciones I,V, VI, del artículo 17, en relación con los artículos 207 fracciones I,II y III, 208 fracción II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el **Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, que decreto la remoción o baja inmediata de actor (sic) como Policía Segundo de esa Corporación.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **de la décima época, con número de registro 2005716, de la** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO (...)”

SEXTO. Cabe precisar que la naturaleza de la nulidad lisa y llana implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado; por lo que deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto controvertido, como si éste no existiera, lo que en el caso conduciría a que el hoy actor, fuera reincorporado al cargo que desempeñaba como Policía Municipal; sin embargo esto resulta improcedente, por la restricción expresa del artículo 123 Apartado B fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio policial, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido y solo tiene derecho a la **indemnización constitucional**, mismo que para una mejor comprensión, se transcribe:

“...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público**, peritos y los miembros en las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de determinación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(Énfasis añadido)

Sin que lo anterior implique una discriminación en perjuicio de los miembros de las instituciones policiales, al considerar que el trato diferenciado y desigual no se encuentra razonado ni justificado, ya que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis número 293/2011, determinó que las normas de derechos humanos, con independencia de si se encuentran en tratados internacionales o en la Constitución, no se relacionan de manera jerárquica entre ellas; sin embargo, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional.

De ahí que, si bien es cierto el derecho humano al trabajo, está reconocido por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales radicados por el Estado Mexicano, Ciertamente es también, que este derecho tiene una restricción expresa tratándose de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, las entidades Federativas y los Municipios, los cuales están contenidos en la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Federal.

Por lo tanto y dado que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que integran el sistema jurídico mexicano, tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor; este Tribunal, acata la decisión emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de que, el actor solo tendrá derecho a una indemnización constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Décima Época con número de Registro:2006224, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril 2014, Tomo I, página: 202, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL [...]”

*Ahora, este (sic) por lo que juzgador procede a cuantificar el monto que le corresponde al actor ***** , para ello debemos de tomar en cuenta el salario que percibía el actor al momento de su baja como Policía Segundo, y el tiempo que llevaba laborando en dicha institución; informamos que obtenemos del original de la constancia de ingresos de quince de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Subdirector de Recursos Humanos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, de donde tenemos que el actor percibía unas (sic) salario mensual la cantidad de ***** y que ingreso a laborar el uno de enero de dos mil diecisiete.*

*Ahora bien, si dividimos la cantidad de ***** entre treinta días, resulta como salario diario la cantidad de ***** , misma que servirá para la cuantificación de las prestaciones a que tiene derecho, conforme a la constitución y leyes locales y municipales.*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. La cantidad de ********* que resulta de multiplicar la remuneración diaria de *********, por tres meses (noventa días), lo anterior con fundamento en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. La cantidad de *********, equivalente a veinte días de salario por cada año de servicio, tomando en consideración que entro a prestar sus servicios el uno de enero de dos mil diecisiete, laboró un periodo de dos años con cuatro meses, como lo establece el artículo 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

1 año=	*****
2 años=	*****
12 meses=	*****
4 meses=	*****
40 días=	*****
4 meses=	*****
Total=	*****

VACACIONES. El artículo 93, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, establece que los integrantes que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutaran dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno; por lo que esta Sala solo toma en cuenta **el último año de servicio**, esto es del uno de mayo de dos mil dieciocho al ocho de mayo de dos mil diecinueve, lo que arroja la cantidad de ********* por concepto de vacaciones.

1 año=	*****
*****	*****

PRIMA VACACIONAL: Por este concepto, la demandada deberá pagar al actor, el 25% sobre el monto anterior, cantidad que se determina multiplicando la cantidad resultante de vacaciones por el veinticinco por ciento, lo que da un total de ********* en términos del artículo 94 del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca.

Por último, **no ha lugar** a condenar el pago de HABERES DEJADOS DE PERCIBIR o SALARIOS VENCIDOS, ya que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, Fracción XIII, únicamente refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás “prestaciones” a que tenga derecho, siendo el significado de prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes dejados de percibir, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado no se es de naturaleza laboral, sino administrativa, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios Jurisprudenciales, sin que exista en la normatividad aplicable al caso, disposición expresa alguna que imponga condena al respecto.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro 2001768, emitida por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012 Tomo 2, visible a pagina 616, de rubro y tenor siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS...”

Al igual que la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 412, con el texto y rubro siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...”

Por todo lo anterior, la autoridad demandada **Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca** o la(s) autoridad (es) que en el futuro se denomine cumpla con dichas funciones, deberá pagar el actor *********, la cantidad de ********* la cual se deberá hacer de forma personal y no por apoderado legal. ...”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que efectivamente como manifiesta el recurrente, la Primera Instancia consideró no condenar a la autoridad demandada al pago de haberes dejados de percibir o salarios vencidos, bajo el criterio de que el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, Fracción XIII, únicamente refiere que se debe otorgar en estos casos, una indemnización de tres meses y demás “prestaciones” a que tenga derecho, entendiéndose por prestaciones, todos los componentes de su ingreso diario, que incluye además de la remuneración ordinaria diaria, bono de desempeño, canasta básica, vales de despensa, viáticos y otros, sin que el referido precepto, ni la legislación administrativa que los rige, autorice el pago de haberes dejados de percibir, debido a que la relación entre los integrantes de las instituciones policiales y el Estado no se es de naturaleza laboral, sino administrativa, sin que exista disposición expresa alguna que imponga condena al respecto. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, de su propia exposición se advierte que incurre en contradicción, pues al definir el término prestaciones, la Sala misma describe que se trata de todos los componentes de su ingreso diario, que incluye entre otros la remuneración ordinaria diaria, además, al momento de efectuar el cálculo de la indemnización constitucional y demás prestaciones referentes a prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional en la demanda impugnada, se advierte que para cuantificar dichas prestaciones, utilizó el ingreso mensual del Policía removido, al que denominó “salario mensual” y lo dividió entre treinta días, para obtener lo que la Sala Unitaria nombró “salario diario”; si bien es cierto que el presente caso no se trata de una relación laboral, sino administrativa y que en esta materia no existe normatividad al caso, la misma Sala al cuantificar el monto de las prestaciones en la sentencia recurrida, denominó “salario mensual” y “salario diario” a lo que se advierte se trata de su remuneración ordinaria por el trabajo que desempeñó, sin que sea óbice que el actor en su demanda haya reclamado esa retribución económica diaria como el pago de haberes dejados de percibir o salarios vencidos, pues el Juzgador, se encontraba obligado a suplir la deficiencia de la queja para interpretarlo como el ingreso diario dejado de percibir desde el momento en que fue removido de su cargo, lo que sí hizo para cuantificar la indemnización constitucional y las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, excepto lo que estuvo obligado a interpretar como remuneración ordinaria diaria dejada de percibir; motivo por el cual también debió cuantificarlo como parte de las prestaciones declaradas a favor del actor en el juicio natural, hoy revisionista. - - - - -

Remuneración ordinaria diaria a la que tiene derecho, en virtud de que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa establece:

“Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los*

agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”- - - - -

De lo anteriormente transcrito, se advierte que cuando se haya resuelto que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, por lo que en el presente caso, se colige que la primera instancia al haber declarado en el juicio de nulidad natural, la nulidad lisa y llana de la remoción o baja inmediata del que fue objeto Constantino Gregorio Ramírez Hernández, debió condenar tanto al pago de la indemnización constitucional, como de las demás prestaciones a que tenga derecho la persona removida, incluida dentro de ellas la remuneración ordinaria diaria dejadas de percibir; ya que lo único que prohíbe el precepto 123, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, es la reincorporación de los elementos de seguridad pública al servicio, mas no el pago del ingreso diario dejado de percibir.- - - - -

A mayor abundamiento, aun cuando al momento de admitir la demanda, la primera instancia no admitió la pretensión del pago de remuneración ordinaria diaria dejada de percibir, el policía removido tiene derecho a dicha prestación, pues de no ser así, se le daría un trato discriminatorio, atentando así contra su dignidad humana, porque se le daría un trato distinto que anula la igualdad de oportunidades y trato, derivado de su ocupación, pues como se advierte en el presente caso, se trata de prestaciones económicas que gozaba cuando prestaba sus servicios como Policía Segundo, de la Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán,



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Oaxaca; de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, que menciona: - - - - -

“... Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a).- Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

(b).- Cualquier otra distinción, exclusión (sic) preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación...”

Por tanto, la primera instancia debió condenar a la autoridad demandada en el juicio natural al pago de la remuneración ordinaria diaria, desde el día que fue removido de su cargo. De ahí lo fundado del primer agravio. - - - - -

Respecto al segundo agravio expresado por el recurrente, le asiste la razón jurídica, porque la sentencia que impugna no fue dictada en apego a los principios de congruencia y exhaustividad, lo que imposibilita la impartición de justicia de forma completa, puesto que en la sentencia se declararon a favor del hoy recurrente, las prestaciones que reclamó en su escrito de demanda del juicio de nulidad, sin embargo, no se resolvieron todas las prestaciones reclamadas, sin verter razonamiento jurídico que justificara la omisión de abordar el estudio de procedencia o improcedencia respecto a las prestaciones por las que no se pronunció, incumpliendo con su evasión, lo dispuesto por el artículo 206, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Lo anterior se explica porque visible a foja 3 de los autos, se advierte el escrito de demanda del actor, hoy revisionista, en el que reclamó como pretensiones las siguientes: - - - - -

*“Se declare la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo ***** , sí como de la determinación de baja decretada en mi contra por autoridad incompetente, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, no seguirse el debido proceso, ni otorgarme el derecho de ser oído ejerciendo mi derecho de defensa en el*

procedimiento administrativo sumarísimo que se ejecutó en mi contra, sin otorgarme derecho alguno, y como consecuencia solicito la nulidad del acto administrativo que impugno, solicitando mi reinstalación en mi fuente de trabajo;

a).- Demando de la responsable y del Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, el pago de los haberes devengados antes de mi ilegal baja o cese, debido que no se me pagó la primera quincena de mayo como consecuencia de la ilegal resolución de baja dictada en mi contra y los dejados de percibir desde la ilegal baja ordenada, hasta el cumplimiento total de la sentencia que se dicte en el juicio (sic)

b).- La reinstalación en mi centro de trabajo, dado que es el único sostén de mi familia.

c).- Para el caso de no ser procedente mi reinstalación, solicito el pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, (sic)

d).- El pago de vacaciones desde la fecha de ingreso, prima vacacional desde la fecha de ingreso, aguinaldo, hasta la fecha en que mis demandadas den cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente juicio.

e).- El pago de Prima (sic) de antigüedad a razón de veinte días por cada año de servicio.

f).- El pago de vacaciones y aguinaldo que se sigan venciendo hasta el cumplimiento total de la sentencia (sic)”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Pretensiones que fueron interpretadas por la primera instancia, al admitir la demanda el doce de junio de dos mil diecinueve, visible a foja 17, advirtiéndose que únicamente se tuvieron por admitidas las pretensiones consistentes en: - - - - -

“a) La nulidad de la resolución de ocho de mayo del presente año, emitida por el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; b) como consecuencia, el pago de la indemnización constitucional, tres meses de salario mínimo y veinte días por cada año de servicio; c) el pago de vacaciones desde la fecha de su ingreso, prima vacacional, y aguinaldo; d) prima de antigüedad, y e) el pago de vacaciones y aguinaldo que se sigan venciendo hasta el cumplimiento del presente juicio; quien bajo protesta de decir verdad que(sic) tuvo conocimiento del acto impugnado el día ocho de mayo de la presente anualidad...”



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Variación a las pretensiones que el hoy recurrente consintió al no impugnar el proveído en el que se modificaron sus pretensiones, respecto de las cuales versaría la Litis en el juicio de nulidad que promovió, por lo cual en la sentencia impugnada, se declaró la nulidad lisa y llana del acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; consecuentemente al pago de las pretensiones precisadas en el considerando sexto de la sentencia impugnada, consistentes en la cuantificación de las prestaciones declaradas procedentes a favor del actor en el natural, por concepto de indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, contabilizadas desde el inicio de la prestación del servicio del policía removido; sin embargo no se incluyeron en dicho fallo, las prestaciones de aguinaldo desde la fecha de su ingreso, y el pago de vacaciones y aguinaldo que se sigan venciendo hasta el cumplimiento del juicio, que también fueron pretensiones admitidas con la demanda, respecto de las cuales el Juzgador, no resolvió al momento de dictar sentencia, encontrándose obligado a analizar todos los elementos de la litis, y pronunciarse respecto a su procedencia o no, lo cual no sucedió, trasgrediendo en consecuencia la garantía de tutela congruente, completa y eficaz del hoy recurrente, pues con la omisión de la primera instancia de resolver a completitud, trasgrede el derecho a la impartición de la justicia completa, congruente y exhaustiva, colocando en estado de indefensión al hoy recurrente. De ahí lo fundado del segundo agravio.

Es aplicable por analogía al caso, la jurisprudencia en materia administrativa, número 2a./J. 163/2016 (10ª.), con número de registro digital 2013081, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, visible a página 1482, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados

y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO. Con la finalidad de reparar el agravio causado al recurrente y toda vez que la Primera Instancia ha agotado su jurisdicción, al existir un pronunciamiento incompleto; atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional, procede que esta Superioridad **reasuma jurisdicción.** - - - - -

Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios,

las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Tomando en consideración que de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de documentos públicos, se advierte que en el juicio de nulidad número 57/2019 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, ya fue dictada la sentencia de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve en la que se declaró la nulidad lisa y llana del acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en consecuencia se condenó a la autoridad demandada al pago de indemnización constitucional y las prestaciones referentes a la prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, en la forma como se describe en los considerandos quinto y sexto de la referida sentencia; pero sin que dicha instancia se pronunciara respecto a las prestaciones consistentes en aguinaldo desde la fecha de su ingreso, y el pago de vacaciones y aguinaldo que se sigan venciendo hasta el cumplimiento del juicio, que también forman parte de la Litis, sin que la primera instancia resolviera respecto a su procedencia o no; en consecuencia esta superioridad, únicamente se avocará a resolver las pretensiones omitidas por la Sala Unitaria, dejando intocadas las consideraciones acertadamente vertidas en el fallo impugnado. - - - - -

En consecuencia, se procede a resolver lo concerniente al pago de remuneración ordinaria diaria desde la fecha en que fue removido de su cargo, aguinaldo desde la fecha de su ingreso, y el pago de vacaciones y aguinaldo que se sigan venciendo hasta el cumplimiento del juicio. - - - - -

En este orden de ideas, se procede a cuantificar el monto que le corresponde al actor *********, quien fue removido de su cargo, como Policía Segundo de la Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el ocho de mayo de dos mil diecinueve; para ello debe tomarse como base la remuneración ordinaria diaria, determinada como salario diario en la sentencia impugnada, correspondiente a la cantidad de *********, que servirá para la cuantificación de las prestaciones faltantes por resolver y a las que tiene derecho conforme a la Constitución y al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.- - - - -

REMUNERACIÓN ORDINARIA DIARIA DEJADA DE PERCIBIR.

Se multiplica la remuneración ordinaria diaria percibida, correspondiente a la cantidad de *********, por ********* dejados de percibir desde el uno de mayo de dos mil diecinueve, dado que ya no se le pago lo proporcional en la primera quincena de ese mes y año, hasta el día de hoy que se resuelve esta pretensión.- - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

PERIODO DEJADO DE PERCIBIR	DIAS DEJADOS DE PERCIBIR	REMUNERACIÓN ORDINARIA DIARIA	CANTIDAD TOTAL A PAGAR
01 de mayo al 31 de diciembre de 2019 (8 meses)	*****	*****	*****
01 de enero a 31 de diciembre de 2020 (12 meses)	*****	*****	*****
01 de enero a 06 de mayo 2021 (4 meses)	*****	*****	*****
Total: 01 de mayo de 2019 a 06 de mayo de 2021 (24 meses)	*****	*****	*****

Se ordena a la autoridad demandada a pagar a favor del actor la cantidad de ********* por concepto de remuneración ordinaria dejada de percibir desde la fecha en que fue removido de su cargo, hasta el día de hoy que se resuelve esta pretensión.- - - - -

AGUINALDO desde la fecha de ingreso. Dado que el actor no demostró en el juicio, la cantidad de días que gozaba de aguinaldo, sin que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contemple esta prestación, al ser una prestación a la que tiene derecho el servidor público removido, se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, por ser la legislación que mejor reconoce esta prestación, de acuerdo al criterio jurisprudencial en materia constitucional, administrativa, de la Décima Época, número IV.10.A.1 1 (10a.), con número de registro digital 2003104, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, visible a página 2051, con el rubro **“POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”** -----

Tomando en consideración que el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, establece como mínimo quince días de aguinaldo, se efectúa la cuantificación siguiente: -----

AÑO O PERIODO LABORADO EN MESES	DIAS DE DERECHO A AGUINALDO ANUAL	PORCENTAJE DE DIAS DE AGUINALDO ANUAL	REMUNERACION ORDINARIA DIARIA	CANTIDAD TOTAL A PAGAR
1 de enero de 2017 (12 meses)	15 días	100 %	*****	*****
1 de enero 2018 (12 meses)	15 días	100 %	*****	*****
1 de enero a 8 de mayo de 2019 (4 meses)	5 días	33.3 %	*****	*****
			TOTAL	*****

Se ordena a la autoridad demandada a pagar a favor del actor la cantidad de *****, por concepto de aguinaldo desde la fecha en que ingresó como Policía Segundo de la Comisaría de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca; hasta la fecha en que fue removido de su cargo. - - - - -

EL PAGO DE VACACIONES Y AGUINALDO hasta el cumplimiento del juicio. Estas dos prestaciones, se contabilizan de la siguiente forma: - - - - -

Pago de vacaciones como quedó precisado en la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve, cuya cuantificación es acorde con lo establecido en el artículo 23, fracción XVII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, agregándose dos años más correspondientes del dos de mayo de dos mil diecinueve al uno de mayo de dos mil veinte y del dos de mayo de dos mil veinte al uno de mayo de dos mil veintiuno.



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

1 año equivale a	20 días
2 años (02 de mayo de 2019 a 01 de mayo de 2020 y 02 de mayo de 2020 a 01 de mayo de 2021) equivalen a	40 días
*****	*****

En consecuencia, se ordena a la autoridad demandada a pagar a favor del actor, la cantidad de *****, por concepto de vacaciones vencidas desde la fecha en que fue removido hasta esta fecha en que se resuelve dicha pretensión. - - - - -

En el caso del pago de aguinaldos vencidos desde la fecha en que fue removido el actor, se contabiliza de la siguiente manera:

AÑO O PERIODO DEJADO DE PERCIBIR EN MESES	DÍAS DE DERECHO A AGUINALDO ANUAL	PORCENTAJE DE DÍAS DE AGUINALDO ANUAL	REMUNERACIÓN ORDINARIA DIARIA	CANTIDAD TOTAL A PAGAR
---	--	--	----------------------------------	------------------------------

8 meses de 2019	10 días	53 %	*****	*****
12 meses de 2020	15 días	100 %	*****	*****
4 meses de 2021	5 días	33.3 %	*****	*****
			TOTAL	*****

Se ordena a la autoridad demandada a pagar a favor del actor, la cantidad de *********, por concepto de aguinaldos vencidos desde la fecha en que fue removido hasta el día de hoy que se resuelve esta pretensión. -----

Cabe aclarar que, las cantidades anteriormente contabilizadas, corresponden a dichas prestaciones vencidas por el tiempo que ha llevado el trámite del juicio administrativo; no obstante lo anterior, el pago de las mismas seguirán incrementándose por el tiempo que tarde la demandada en cumplir la presente resolución, por lo que, el pago de la prestación correspondiente a vacaciones que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de este mandato, la obligada deberá contabilizar esta prestación y pagar por su retraso, de la siguiente forma: -----

AÑO O PERIODO DEMORADO	DÍAS DE DERECHO A VACACIONES EN EL AÑO	PORCENTAJE DE DÍAS DE DERECHO A VACACIONES EN EL AÑO	REMUNERACIÓN ORDINARIA DIARIA	CANTIDAD TOTAL A PAGAR
Meses o año que tarde la autoridad demandada en cumplir la sentencia.	Lo proporcional en días si tarda meses en cumplir esta resolución, o 20 días si tarda un año en cumplirla.	Lo proporcional al 100 % si tarda meses en cumplir esta resolución, o el 100 % si tarda un año en cumplirla.	*****	La contabilizará la autoridad demandada una vez que compute el tiempo que tarde en cumplir esta resolución, multiplicado por la remuneración ordinaria.

En el caso del pago de aguinaldo que se siga venciendo, deberá contabilizar esta prestación y pagar por su retraso, de la siguiente manera:

AÑO O PERIODO DEMORADO	DÍAS DE DERECHO A AGUINALDO ANUAL	PORCENTAJE DE DÍAS DE AGUINALDO ANUAL	REMUNERACIÓN ORDINARIA DIARIA	CANTIDAD TOTAL A PAGAR
Meses o año que tarde la autoridad demandada en cumplir la sentencia.	Lo proporcional en días si tarda meses en cumplir esta resolución, o 15 días si tarda un año en cumplirla.	Lo proporcional al 100 % si tarda meses en cumplir esta resolución, o el 100 % si tarda un año en cumplirla.	*****	La contabilizará la autoridad demandada una vez que compute el tiempo que tarde en cumplir esta resolución, multiplicado por la remuneración ordinaria.



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Por lo expuesto, se condena al Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; por sí o a través de la autoridad que corresponda del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que le resulte vinculación al cumplimiento, para que paguen la cantidad total de ***** a favor del actor ***** , por conceptos de **pago de remuneración ordinaria diaria** dejados de percibir desde la fecha en que fue removido de su cargo, uno de mayo de dos mil diecinueve, hasta este día en que se dicta la presente resolución, **pago de aguinaldo** desde su ingreso a la institución que representa la demanda hasta la fecha en que fue removido de su cargo, y **pago de vacaciones y aguinaldo que se sigan venciendo hasta el cumplimiento del juicio**, calculada hasta este día en que se dicta la presente resolución; además de la cantidad de ***** integrada por la indemnización constitucional, y las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, determinadas la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve. Quedando obligada la autoridad demandada, a actualizar las cantidades respectivas a las prestaciones de vacaciones y aguinaldo que se sigan venciendo hasta el cumplimiento de la presente resolución, cuantificación que deberá cumplir bajo su responsabilidad en

la forma como se detalla en líneas que anteceden. Y por lo que respecta a la remuneración ordinaria dejada de percibir, se deberá actualizar añadiendo un día más de remuneración ordinaria diaria ya determinada, por cada día que se retrase en cumplir la presente resolución, teniendo como límite en las actualizaciones de pago de las prestaciones ordenadas, un año posterior a la notificación de la presente resolución, por ser el criterio de temporalidad establecida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, como limitante en los montos que deben cubrirse para las prestaciones determinadas, por considerar ese lapso como razonable y proporcional, a fin de proteger las partidas presupuestales fijadas para el pago de las indemnizaciones fijadas, medida que persigue el fin justificado, adecuado y proporcional, en tanto que se advierten efectos desmesurados en relación al resarcimiento del servidor público removido. - - - - -

Siendo aplicable para el criterio establecido por esta Sala Superior, la jurisprudencia en materia administrativa y constitucional, número 2a. /J.57/2019 (10a.), con número de registro digital 2019648, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en el Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, visible a página 1277, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE “Y LAS DEMÁS PRESTACIONES” QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto “y las demás prestaciones a que tenga derecho”, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN

XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.”

En mérito de lo anterior, se **MODIFICA** la sentencia recurrida, declarándose a favor del actor las prestaciones resueltas en este considerando, además de las ya resueltas e intocadas de la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad número 57/2019; en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada el pago inmediato de la indemnización constitucional, así como de todas y cada una de las prestaciones concedidas al actor en la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve y en la presente resolución, debiendo actualizar las cantidades de las prestaciones que correspondan, hasta el día en que dé cumplimiento total a esta resolución. -----

Al haber resultado suficiente el estudio de los conceptos de impugnación, quedando evidenciada la ilegalidad en la actuación de la demandada por despido injustificado, lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado y condenar a la autoridad demandada al pago de las prestaciones a las que tiene derecho la parte actora. -----

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve, por las razones vertidas en el considerando Cuarto de la presente resolución. -----



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

SEGUNDO. Se declara la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor, en la forma como se ha detallado en el considerando Cuarto de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al pago inmediato de todas las prestaciones descritas en la presente resolución a favor del actor *****. - - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 83/2020

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO



LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA